**Manual de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**

**DATOS DEL SUJETO OBLIGADO**

Nombre o Razón social: ${razon}

NIF: ${cif}

Domicilio completo: ${domicilio}

ÍNDICE

1. **INTRODUCCIÓN**
   1. Datos de la actividad.
   2. Manual de prevención del blanqueo.
2. **NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL.**
   1. Normativa internacional.
   2. Normativa nacional.
   3. Obligaciones en la prevención del blanqueo de capitales.
3. **CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.**

3.1 Concepto de blanqueo de capitales.

3.2. Concepto de financiación del terrorismo.

1. **POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ADECUADOS.**
   1. Determinar los departamentos de la empresa que pueden estar afectados por las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de blanqueo.
   2. Determinar qué departamento, según la estructura organizativa de la empresa, tiene que cumplir cada una de las obligaciones y con qué medios.
   3. Establecer reglas de coordinación y canales de transmisión de información entre ellos.
   4. Establecer las formas de transmisión de instrucciones a sucursales y los encargados de su cumplimiento.
   5. Determinar las funciones de auditoría interna para verificar el sistema anti-blanqueo
2. **POLÍTICAS DE ADMISIÓN, CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, Y SEGUIMIENTO DE SUS NEGOCIOS.**
   1. Objetivos de las políticas de admisión y conocimiento del cliente.
   2. Identificación y conocimiento del cliente.
      1. Identificación
      2. Identificación del titular real.
      3. Propósito o índole del negocio del cliente
      4. Propósito o índole del negocio del cliente
   3. Política de admisión de clientes.
      1. Objetivo.
      2. Segmentación de los clientes en función del riesgo de blanqueo.
         1. Objetivos.
         2. Factores de riesgo
         3. Ficha de riesgo para la clasificación del riesgo del cliente
      3. Procedimiento de aceptación de clientes.
      4. Clientes excluidos de aceptación.
   4. Política de seguimiento continuo de las operaciones o negocios de los clientes.
      1. Introducción.
      2. Actualización del conocimiento del cliente y del proceso de verificación
      3. Plazos para actualizar la información.
3. **DETECCIÓN DE OPERACIONES SOPECHOSAS Y COMUNICACIÓN AL SEPBLAC.**
   1. Detección de operaciones
   2. Análisis de las operaciones
   3. Comunicación al SEPBLAC de las operaciones
   4. Abstención de ejecutar operaciones sospechosas.
   5. Deber de confidencialidad.
   6. Colaboración con la comisión de prevención de blanqueo de capitales e infracciones monetarias.
4. **COMUNICACIÓN SISTEMÁTICA DE OPERACIONES.**
   1. Política de excepcionamiento de clientes.
   2. Procedimiento.
5. **CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.**
6. **REPRESENTANTE ANTE EL SEPBLAC Y ORGANO DE CONTROL INTERNO.**
   1. El Representante ante el SEPBLAC.
      1. Designación.
      2. Funciones.
   2. El Órgano de control interno.
      1. Funciones.
      2. Facultades.
      3. Composición
      4. Funcionamiento.
7. **FORMACIÓN DEL PERSONAL.**
8. **EXAMEN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO. (Solo para personas jurídicas).**
9. **INTRODUCCIÓN**
   1. **Datos de la actividad.**

Los datos de actividad de ${razon} son los siguientes:

* Actividad principal: ${actividad}
* Número total de empleados ${trabs}
* Distribución de los recursos humanos:
* Profesionales
* Trabajadores
* Estructura organizativa:

${departamentos}

* Centros de trabajo:

${centros}

* 1. **Manual de prevención del blanqueo.**

Establece la Ley 10/2010 que el sujeto obligado dispondrá de un programa escrito contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, en el que se establecerán las políticas, procedimientos y controles internos destinados al cumplimiento de la legislación aplicable.

La finalidad de este manual es establecer las reglas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo establecido por la legislación vigente en relación con la prevención y detección del blanqueo de capitales, así como para impedir que pueda ser utilizada en la financiación del terrorismo u otras actividades delictivas.

El presente Manual de Prevención debe garantizar que ${razon}:

* Conoce a sus clientes y tiene implantadas políticas expresas de admisión de clientes.
* Cuenta con personal responsable del cumplimiento de las disposiciones contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
* Cumple con los requisitos establecidos por las leyes para la obtención de documentos y el registro y comunicación de las operaciones.
* Desarrolla y pone en práctica métodos adecuados de control de tal modo que se pueda detectar la actividad sospechosa de un cliente, examinar inmediatamente las operaciones detectadas, y adoptar las medidas apropiadas.
* Informa de las actividades sospechosas a las autoridades competentes de acuerdo con la legislación aplicable.
* Implanta los programas necesarios de formación sobre prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
* Implanta sistemas de auditoría y calidad respecto de sus políticas y

procedimientos contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales debe ser aprobado por el Órgano de Control Interno sobre Prevención de Blanqueo de Capitales, y ser publicitado internamente, informando a los empleados de los controles y procedimientos implantados.

Los empleados que detenten información sobre las operaciones, o actividades calificadas de sospechosas, tienen totalmente prohibido su transmisión a cualquier otra sociedad o persona no relacionada con el conocimiento de esta, con excepción del Órgano de Control Interno de prevención establecido. Así mismo, tienen el deber de custodia de dicha información de forma diligente.

1. **NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL**
   1. **Normativa internacional.**

La política de prevención del blanqueo de capitales surge a finales de la década de 1980 como reacción a la creciente preocupación que planteaba la criminalidad financiera derivada del tráfico de drogas.

Esa preocupación hace reaccionar a las organizaciones internacionales ya existentes, como la Organización de Naciones Unidas (ONU), o la propia Unión Europea (UE), o incentiva la creación de nuevos organismos, como es el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En el ámbito normativo, la UE aprobó la Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. La Directiva instaba a los Estados miembros a prohibir el blanqueo de capitales y obligar al sector financiero, incluidas las entidades de crédito y numerosas entidades financieras de otros tipos, a identificar a sus clientes, conservar los documentos adecuados, establecer procedimientos internos de formación del personal y vigilar el blanqueo de capitales, así como comunicar a las autoridades competentes cualquier indicio de blanqueo de capitales. Este texto fue perfeccionado y ampliado sustancialmente en la Directiva 2001/97CE, de 4 de diciembre.

Por último, se aprobó la llamada tercera directiva, Directiva 2005/60/CE, que derogaba la 91/308/CEE, y que ha sido traspuesta en la normativa española mediante la Ley 10/2010.

La Directiva 2005/60/CE o Tercera Directiva, que básicamente incorpora al derecho comunitario las Recomendaciones del GAFI tras su revisión en 2003, se limita a establecer un marco general que ha de ser, no sólo transpuesto, sino completado por los Estados miembros, dando lugar a normas nacionales notablemente más extensas y detalladas, lo que supone que la Directiva no establece un marco integral de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que sea susceptible de ser aplicado por los sujetos

obligados sin ulteriores especificaciones por parte del legislador nacional. Por otra parte, la Tercera Directiva es una norma de mínimos, como señala de forma rotunda su artículo 5, que ha de ser reforzada o extendida atendiendo a los concretos riesgos existentes en cada Estado miembro

La Directiva 2005/60/CE ha sido complementada por la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo, entre otras materias, a la definición de "personas del medio político" y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente.

La Comisión Europea reconoce que los riesgos asociados al blanqueo de dinero están en constante evolución, lo cual exige una revisión periódica del marco legal. Por ello, a la luz de la reciente revisión por el GAFI (febrero 2012) de los estándares internacionales y de la realización por la Comisión de su propio proceso de revisión, ha elaborado un informe sobre la aplicación de la Tercera Directiva sobre el blanqueo de capitales, y ha iniciado el proceso para aprobar la Cuarta Directiva.

* 1. **Normativa nacional.**

En el caso de España, se aprobó la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que transpone la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y trata de la prevención de la utilización del sistema financiero y de otras actividades y sectores para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

En la Ley se procede a la unificación de los regímenes de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, poniendo fin a la dispersión existente. Consecuentemente con los estándares internacionales en materia de prevención del blanqueo de capitales, que han incorporado plenamente la lucha contra la financiación del terrorismo, la Tercera Directiva europea, a diferencia de los textos de 1991 y 2001, se refiere a "la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo". Por ello, sin perjuicio de mantener la Ley 12/2003, de 21 de mayo, en lo relativo al bloqueo de fondos, se procede a regular de forma unitaria en la Ley 10/2010 los aspectos preventivos tanto del blanqueo de capitales como de la financiación del terrorismo

En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de la Ley 10/2010, continua vigente el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1993, aprobado mediante Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, (modificado por R.D. 54/2005, de 21 de enero).

Además del Reglamento, sigue vigente la siguiente normativa:

* 1. **Obligaciones en la normativa sobre prevención del blanqueo.**

Según la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales, los sujetos obligados tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

* + 1. Respecto de los clientes y sus negocios.

La Ley 10/2010 distingue tres grupos de medidas de diligencia debida respecto de los clientes y sus negocios: medidas normales, simplificadas y reforzadas.

Dentro de las medidas normales, se establecen las obligaciones de identificar formalmente al cliente, identificar al titular real en los supuestos en los que proceda, obtener información del propósito de índole de la relación de negocios, y hacer un seguimiento continuo de la relación de negocios.

Dentro del grupo de medidas simplificadas, se establecen en dicha norma una serie de supuestos en los que se autoriza a los sujetos obligados a no aplicar las medidas anteriores a determinados clientes, respecto de los que se considera que comportan un escaso riesgo de blanqueo de capitales. Asimismo, se establecen medidas simplificadas de diligencia debida respecto de determinados productos u operaciones, estableciendo en algunos supuestos límites cuantitativos. Establece la Ley, además, que reglamentariamente podrán autorizarse la aplicación de otras medidas simplificadas de diligencia debida, respecto de clientes, así como de productos y operaciones que comporten un riesgo escaso de blanqueo.

Por último, se establecen una serie de medidas reforzadas de diligencia debida, que podrán ser ampliadas cuando se apruebe el desarrollo reglamentario, en supuestos que pueden presentar un mayor riesgo para el blanqueo de capitales, como son la actividad de banca privada, los servicios de envío de dinero, las operaciones de cambio de moneda extranjera, las relaciones de negocio y operaciones no presenciales, las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza, las relaciones con personas con responsabilidad pública, o los productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos. Establece, además, la Ley 10/2010 que reglamentariamente podrán concretarse las medidas reforzadas de diligencia debida exigibles en las áreas de negocio o actividades que presenten un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

* + 1. De comunicación de operaciones y colaboración con el SEPBLAC.

Se incluyen en este grupo las obligaciones de efectuar un examen de las operaciones sospechosas, comunicarlas al SEPBLAC, abstenerse de ejecutar las operaciones sospechosas o de establecer relaciones con el cliente, y no comunicarle la remisión de la información al SEPBLAC.

Se incluyen, además, la obligación de comunicación sistemática de obligaciones por determinados sujetos obligados (por importe superior a una determinada cantidad) y la colaboración con el SEPBLAC, para:

* Facilitar documentación e información que se le solicite.
* Atender sus requerimientos.
* Tener el deber de reserva respecto de las comunicaciones recibidas.
* Facilitar las actividades de supervisión e inspección.
* Atender los requerimientos efectuados sobre medidas correctoras después de una inspección.
* Tener el deber de reserva respecto de los informes o requerimientos solicitados.
  + 1. De conservación de la documentación.

Se deberán conservarán durante un período mínimo de diez años la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones.

* + 1. De control interno.

Dentro de las medidas de control interno, la ley 10/2010 establece las siguientes obligaciones:

1. Aprobación por escrito y aplicación de políticas y procedimientos adecuados.
2. Aprobación por escrito de la política expresa de admisión de clientes.
3. Designación un representante ante el SEPBLAC.
4. Creación de un órgano de control interno.
5. Aprobación de un manual de prevención del blanqueo

Las medidas de control interno anteriores podrán establecerse a nivel de grupo, según la definición de grupo establecida en el artículo 42 del Código de Comercio, siempre que dicha decisión se comunique al SEPBLAC, con especificación de los sujetos obligados comprendidos dentro de la estructura del grupo.

Estas obligaciones no deberán cumplirlas, o se suavizan los requisitos exigidos, para los empresarios o profesionales individuales que tengan un número de empleados inferior a 25.

* + 1. De formación y protección de los empleados.

Los sujetos obligados adoptarán las medidas oportunas para que sus empleados tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la normativa sobre prevención del blanqueo y adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno.

* + 1. De someterse al examen de un experto externo (auditor).

Los resultados del examen serán consignados en un informe escrito que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

Esta obligación no es exigible a los empresarios o profesionales individuales.

* + 1. De declaración de movimientos de fondos.

Deberán presentar declaración previa las personas físicas que, actuando por cuenta propia o de tercero, realicen los siguientes movimientos:

1. Salida o entrada en territorio nacional:

* de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
* de efectos negociables al portador, incluidos instrumentos monetarios como los cheques de viaje, instrumentos negociables, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmita a la entrega, y los instrumentos incompletos, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario

1. Movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera. A estos efectos se entenderá por movimiento cualquier cambio de lugar o posición que se verifique en el exterior del domicilio del portador de los medios de pago.
2. **CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITAL ES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.**
   1. **Concepto de blanqueo de capitales.**

Se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

* + 1. La conversión o la transferencia de bienes, con el conocimiento que los mencionados bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito

de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

* + 1. La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, con el conocimiento que los mencionados bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
    2. La adquisición, posesión o utilización de bienes, con el conocimiento, en el momento de la recepción de estos, que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
    3. La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Se considerará que hay blanqueo de capitales, aunque las actividades que hayan generado los bienes se hubiesen desarrollado en el territorio de otro Estado.

Se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos, la adquisición o posesión de los que tengan su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de los mencionados activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

* 1. **Concepto de Financiación del Terrorismo**

Se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de manera directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados al Código Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo, aunque el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

1. **POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ADECUADOS.**

Establece la Ley 10/2010 que los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con

objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

En la práctica, las políticas y procedimientos adecuados se materializarán en las siguientes actuaciones:

* 1. **Determinar los departamentos de la empresa que pueden estar afectados por las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de blanqueo.**

Están afectados por las obligaciones de la normativa sobre blanqueo los siguientes departamentos o centros de trabajo:

* Departamentos: ${departamentos}
* Centros de trabajo: ${centros}
  1. **${gerencia} Determina qué departamento, según la estructura organizativa de la empresa, tiene que cumplir cada una de las obligaciones y con qué medios. Las medidas a asignar son:**

Medidas de diligencia debida con los clientes

Detección y análisis de operaciones sospechosas

Comunicación y colaboración con el SEPBLAC

Conservación de documentos

Formación de directivos y empleados

* 1. **Establecer reglas de coordinación y canales de transmisión de información entre ellos.**

Gerencia comunicará por mail al jefe de cada departamento la actual política de Prevención de Blanqueo de capitales y prevención de la financiación del terrorismo y cada jefe de departamento será quien se la comunique a los integrantes de este

* 1. **Determinar las funciones de auditoría interna para verificar el sistema anti-blanqueo.**

En cumplimiento de la legislación. Una vez al año, la empresa contratará una auditoría externa para verificar el cumplimiento del presente manual, y la correcta puesta en valor de las medidas descritas en él.

1. **POLÍTICAS DE ADMISIÓN, CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, Y SEGUIMIENTO DE SUS NEGOCIOS**
   1. **Objetivos de las políticas de admisión y conocimiento del cliente.**

Una de las exigencias fundamentales en la lucha contra el blanqueo de capitales es la identificación y el conocimiento de los clientes, habituales o no.

La Ley 10/2010, siguiendo el contenido de las Directivas de la UE, distingue tres grupos de medidas de diligencia debida respecto de los clientes y sus negocios: medidas normales, simplificadas y reforzadas.

Dentro de las medidas normales, se establecen las obligaciones de identificar formalmente al cliente, identificar al titular real en los supuestos en los que proceda, obtener información del propósito de índole de la relación de negocios, y hacer un seguimiento continuo de la relación de negocios.

En esta línea, la política de admisión y conocimiento del cliente, que se expone a continuación, incorporan los procedimientos y controles internos que garantizan un eficaz y completo conocimiento de los clientes y de sus actividades, por parte de los empleados, con el fin de:

* Cumplir con la Política de Identificación de Clientes cuando se inicie una relación o se realice una operación, garantizando que no se realizan operaciones con individuos o entidades cuyas identidades no se puedan verificar, que no faciliten información necesaria o que hayan proporcionado información falsa o incoherente, o revisando especialmente si algún cliente se encuentra dentro de las listas públicas emitidas por la Unión Europea a través de sus diferentes normativas.
* Ejecutar las políticas activas de "conocimiento del cliente", confirmando y documentando la verdadera identidad de los clientes que mantengan cualquier tipo de relación comercial.
* Confirmar y documentar cualquier información adicional sobre el cliente, de acuerdo con la valoración de los riesgos de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, vigilando de forma especial a aquellos clientes que estén considerados de mayor riesgo, informando de cualquier modificación o movimiento significativo al órgano de control interno.
* Analizar con detalle cualquier operación/cliente que muestre sospechas o indicios de posible vinculación al blanqueo de capitales, comunicándolo con la mayor brevedad órgano de control interno.
* Informar al órgano de control interno sobre la posibilidad de excepcionar a determinados clientes de la obligación de reportar sus operaciones al SEPBLAC cuando su actividad y origen de los fondos sea ampliamente conocida.

La política en relación con los clientes se basa en los siguientes pilares fundamentales:

* Identificación y conocimiento del cliente.
* Políticas de admisión de clientes.
* Seguimiento continuo de los negocios.

Para ello, se debe reclamar y obtener información de los clientes sobre la actividad u operaciones del cliente, y adoptar medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información, según el nivel de riesgo que se haya determinado para el cliente.

* 1. **Identificación y conocimiento del cliente.**

La entidad ${razon} debe identificar correctamente a cada cliente con una doble finalidad:

* Cumplir la normativa legal e interna respecto de la identificación y conocimiento del cliente.
* Poder discriminar si pertenece a alguno de los grupos afectados por la política de aceptación de clientes.

Las actuaciones que realizar son las siguientes:

* + 1. *Identificación*

Los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones. En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas.

Los clientes acreditarán su identidad mediante alguno de los siguientes documentos, que deberán estar vigentes, y serán escaneados:

1. Personas físicas. Cualquiera de los siguientes documentos:
   * + - DNI.
       - Pasaporte.
       - Permiso de residencia.
       - Cualquier documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía de su titular.
       - Poderes e identidad de las personas que actúen en su nombre.
2. Personas jurídicas:
   * + - Escritura de constitución donde conste fehacientemente su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social.
       - Número de Identificación Fiscal (NIF).
       - Escrituras de apoderamiento de las personas que actúen en su nombre, así como documentos identificativos de éstas.
       - Estructura accionarial o de control de la entidad.

En la fase de identificación del cliente, las siguientes situaciones suponen

**alarmas** que hay que resolver, antes de su admisión:

* El documento de identidad del cliente examinado parece ser una falsificación o se encuentra adulterado.
* La fotografía del documento de identidad no concuerda con la apariencia del cliente que se encuentra delante.
* La fecha de nacimiento del documento de identidad no concuerda con la apariencia del cliente.
* El cliente es reacio o rehúsa suministrar la información requerida.
* El cliente hace muchas preguntas sobre los controles del banqueo de capitales o sobre los límites declaración de fondos.
  + 1. *Identificación del titular real.*

Los sujetos obligados identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualesquiera operaciones.

Para ello, ${RAZON}. adoptará las medidas necesarias para obtener información de los clientes, para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros. Además, si se trata de sociedades u otras entidades legales, se recogerá la manifestación sobre la titularidad real de la operación (personas físicas con posesión o control, directo o indirecto, de un 25% o más del capital o de los derechos de voto de un cliente persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control de su gestión). Sera necesario verificar la inscripción en el registro correspondiente de los documentos obligatorios.

* + 1. *Propósito o índole del negocio del cliente.*

Los sujetos obligados obtendrán información sobre el propósito de índole prevista de la relación de negocios. En particular, los sujetos obligados recabarán de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial y adoptarán medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.

Tales medidas consistirán en el establecimiento y aplicación de procedimientos de verificación de las actividades declaradas por los clientes. Dichos procedimientos tendrán en cuenta el diferente nivel de riesgo y se basarán en la obtención de los clientes de documentos que guarden relación con la actividad declarada o en la obtención de información sobre ella ajena al propio cliente.

En el momento de iniciar la relación comercial, se procederá a la entrevista con el cliente, con la finalidad de llegar a un **conocimiento de su actividad económica**, dejando constancia de esta, se cumplimentará el Formulario de Riesgo de blanqueo y se procederá, en su caso, a la firma del contrato de servicios.

En el caso de personas físicas, se recabará información sobre el ejercicio por el cliente, o sus familiares o allegados, de funciones públicas importantes en el extranjero, actualmente, o en los dos años anteriores

Ente los documentos que se podrían solicitar al cliente para cumplir esta obligación, se pueden señalar los siguientes:

1. Clientes personas físicas:
   * + - Nóminas.
       - Recibos de pago del régimen de autónomos de la Seguridad Social.
       - Modelo 036/037 de declaración censal presentado a la AEAT.
       - Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)
       - Declaraciones del IVA (mensuales o trimestrales, y la declaración resumen anual)
       - Declaración del IRPF.
       - Justificación documental en el caso de que manifiesten depender de otros miembros familiares.
2. Clientes personas jurídicas:
   * + - Modelo 036/037 de declaración censal presentado a la AEAT
       - Declaraciones del IVA (mensuales o trimestrales, y la declaración resumen anual)
       - Declaración del Impuesto sobre Sociedades.
       - Cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil.
     1. *Conservación de la documentación y formación del expediente.*

Copia de toda la documentación relativa a la identificación de clientes, incluidos los Formularios de Identificación de Clientes y de Riesgo, deberá ser debidamente archivada y custodiada en un expediente especial, y conservada durante un plazo de 10 años.

* 1. **Política de admisión de clientes.**
     1. *Objetivo.*

La política de admisión incluye una descripción de aquellas tipologías de clientes que podrían presentar un riesgo superior a la media, en función del sector de actividad a los que pertenezcan, de la procedencia o residencia de estos clientes, o de cualquier otra información de la que se disponga.

La política de admisión se ha de aplicar a todos los clientes, antes de entablar relaciones comerciales.

Los riesgos inherentes al blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo pueden ser gestionados de una forma más eficaz y eficiente si se conoce previamente el riesgo potencial ligado a los diferentes tipos de clientes y de sus operaciones. Para ello, se deben tener en cuenta los factores que permitan ponderar el riesgo de cada tipo de cliente, a saber:

* La naturaleza de los productos y servicios que ofrece el empresario/ profesional.
* La utilización prevista de los productos y servicios por parte del cliente.
* El entorno en el que están situados el empresario/profesional y sus clientes.

El tener identificados a los clientes por niveles de riesgo permitirá al profesional diseñar e implantar medidas y controles para mitigar dichos riesgos. De la misma forma, le permitirá centrarse en los clientes y transacciones que presenten mayor riesgo.

En algunos casos, puede ser que el riesgo sólo se manifieste una vez que el cliente haya comenzado a realizar operaciones, obligando esta circunstancia a que el seguimiento de las operaciones del cliente sea un componente fundamental del planteamiento basado en el riesgo.

* + 1. *Segmentación de los clientes en función del riesgo de blanqueo.*

La entidad ${razon} tiene establecido un procedimiento, a partir de la consideración de su propio riesgo de negocio y servicios que ofrece, que proporciona un marco adecuado que permite segmentar por niveles de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo a sus propios clientes.

El procedimiento para clasificar el riesgo de los clientes tiene las siguientes características:

* + - 1. Objetivos. \* Clasificar de manera sistemática a los clientes de acuerdo con el grado de riesgo que estos presenten de cometer el delito del blanqueo de capitales y financiamiento al terrorismo.
* Identificar los clientes que representan un alto riesgo.
* Establecer los controles pertinentes que permitan a la institución mitigar el riego inherente del cliente de alto riesgo.
* Dar prioridad al seguimiento de las operaciones de estos clientes.
  + - 1. Factores de riesgo Los principales factores de riesgo que se emplean en el sistema de clasificación, y que son incorporados en una Ficha de Riesgo del cliente para la identificación de los que puedan tener un alto riesgo de blanqueo de capitales, son los siguientes:

1. **Nivel de antigüedad del cliente.**

Se considera de mayor riesgo el cliente nuevo, respecto del que no se dispone de información previa. A mayores años de relación, el riesgo es menor.

1. **Riesgo geográfico, internacional y nacional.**

Se determina el riesgo geográfico internacional del cliente, teniendo en cuenta si la ubicación de su domicilio social, y los territorios en los que opera, se hallan incluidos en las listas de paraísos fiscales o territorios no cooperantes.

Para determinar el riesgo nacional, se han de tener en cuenta las zonas del país consideradas de más riesgo, en función de determinados factores, como la actividad económica del cliente, o características conocidas de la zona geográfica.

1. **Riesgo de la actividad económica/ negocio del cliente.**

Se considera como factor de riesgo que el cliente tenga la condición de sujeto obligado en la Ley de Prevención del Blanqueo (Ley 10/2010), o que realice alguna de las actividades mencionadas en las tipologías de blanqueo del GAFI y del SEPBLAC. ${razon} puede considerar incluir otras actividades sospechosas, en función de las circunstancias existentes, como la actividad económica del cliente, o la de los clientes del cliente.

1. **Tipo de producto o servicio que solicita el cliente.**

Se considera como factor de riesgo que el cliente realice alguna de las operaciones mencionadas en las tipologías de blanqueo del GAFI y del SEPBLAC, o que presente características que podrían determinar su inclusión entre las operaciones a comunicar al SEPBLAC.

Se examinará con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

1. **Relaciones de negocio y operaciones no presenciales.**

${razon} podrá establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

* La identidad del cliente quede acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica.
* El primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.
* Se verifiquen los requisitos que se determinen reglamentariamente.

1. **Antecedentes del cliente, en el caso de personas físicas.**

La entidad ${razon} aplica medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública, que son aquellas personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en otros Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, así como sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados.

La entidad ${razon} ha verificado que el cliente no esté incluido en alguna lista de sanciones de organismos internacionales.

* + - 1. Ficha de riesgo para la clasificación del riesgo del cliente ${razon}

dispone de un Formulario de Riesgo del cliente, que integra los factores de riesgos anteriormente contemplados y le asigna, de acuerdo con la información presentada por el cliente, una de las siguientes categorías de riesgo:

* SIN RIESGO
* RIESGO PROMEDIO
* RIESGO ALTO

En el proceso de alta de un nuevo cliente, se debe incluir entre sus datos, como información adicional, la clasificación de su riesgo (Sin riesgo, promedio o alto), de acuerdo con el resultado obtenido en la Ficha de Riesgo.

El formulario se ha de imprimir y archivar en el expediente del cliente.

* + 1. *Procedimiento de aceptación de clientes.*

En función del riesgo de blanqueo, se establecen las siguientes categorías de clientes a los que se aplicará un procedimiento de aceptación de clientes diferente.

1. Clientes sin riesgo de blanqueo.

Se incluirán en este grupo, además de los que se hayan calificado así, de acuerdo con los datos de su ficha de riesgo, los siguientes:

1. Los que no superen los límites cuantitativos respecto de sus operaciones, fijadas en la Ley 10/2010 y Reglamento de desarrollo.
2. Los tipos de clientes autorizados en el Reglamento de desarrollo para aplicar medidas simplificadas de diligencia debida.
3. Los productos y operaciones que comporten un riesgo escaso de blanqueo, que han sido fijados en el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010.

**Procedimiento:** Se admite el cliente sin tener que efectuar ninguna operación adicional. Se cumplimentará la ficha de identificación del cliente, y se archivará en su expediente.

En lo relativo a los clientes habituales:

* Volverán a aplicarse las medidas de diligencia debida que ya fueron aplicadas en su momento, cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad.
* Se aplicarán en todo caso a los clientes ya existentes, antes del 29 de abril de 2015, en que se cumplen cinco años de la entrada en vigor de la Ley, según señala su disposición transitoria séptima.

1. Clientes con nivel promedio riesgo.

Se incluyen en esta categoría los clientes que no presenten un alto riesgo ni hayan sido excepcionados.

**Procedimiento:** En la obligación de seguimiento continuo de las operaciones/negocio del cliente se efectuarán verificaciones de las situaciones u operaciones que pudieran suponer algún riesgo de blanqueo.

1. Clientes con nivel alto de riesgo.

Se incluyen en este grupo los siguientes clientes:

1. Personas que residen, tienen fondos u operan regularmente con países con niveles inadecuados de controles en la prevención del blanqueo de capitales (paraísos fiscales y territorios no cooperantes).
2. Personas implicadas en actividades empresariales o sectores reconocidos como susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de capitales, como:

* venta de vehículos de importación.
* importación de chatarras u otras mercancías cuyo origen/finalidad económica sea de difícil determinación.
* clientes relacionados con la producción o distribución de armas y otros productos militares.
* clientes que se dediquen a actividades transaccionales por cuenta de terceros.

1. Clientes cuya actividad comercial sea la explotación de: casinos, máquinas de juego, apuestas u otros juegos de azar, que dispongan de la preceptiva autorización administrativa para operar.

Establecimientos que ejerzan la actividad de cambio de moneda o divisas y/o gestión de transferencias, que acrediten la existencia de la oportuna

1. autorización administrativa, y los procedimientos de control adecuados en materia de prevención de blanqueo de capitales.
2. Clientes que sean directivos, accionistas o propietarios de casas de cambio, transmisores de dinero, casinos, entidades de apuestas u otras entidades similares.
3. Clientes que sean personas con responsabilidad pública.
4. Sociedades cuyo capital no sea suficiente para la realización de las actividades que proyecta, salvo que sus fuentes de financiación sean conocidas

**Procedimiento:** Para los clientes que obtengan una clasificación de Alto Riesgo, se deben de aplicar las siguientes medidas y controle

Controles al inicio de la relación:

A los clientes de alto riesgo se le solicitará documentación adicional sobre la actividad económica, como:

* Documentar los principales productos o servicios que ofrece.
* Cobertura geográfica en donde opera.
* Conocimiento de sus clientes y proveedores.
* Número de clientes que tiene y número de sucursales.
* Si el cliente ejerce una actividad regulada, verificar sus registros ante el órgano regulador, y verificar si cumple con lo establecido por el mismo.

Se emplearán, además, medidas reforzadas de diligencia debida previstas

en la Ley, como:

1. Obtener autorización de un superior (*el profesional más antiguo en un despacho*) para realizar operaciones por cuenta de ese cliente.
2. En su caso, adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos con los que se llevará a cabo la operación.

El Órgano de Control adoptará la decisión definitiva con relación a la admisión o no de un determinado cliente.

* Controles de seguimiento del cliente.

Se verificará periódicamente que la información disponible del cliente concuerda con el perfil declarado al inicio de la relación. En caso contrario, se debe documentar la situación y dejar constancia en el expediente.

* Revisión de clientes de alto riesgo por el órgano de control interno.

Los expedientes de clientes clasificados de Alto Riesgo deben ser enviados al Órgano de Control Interno, con el objeto de evaluar si se aplicaron los controles establecidos. De existir incumplimientos en los mismos, se realiza un informe al respecto para que se corrijan.

* + 1. *Clientes excluidos de aceptación.*

La Ley 10/2010 establece que en ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas.

La Ley 10/2010 regula con carácter común, para todas las medidas normales de diligencia debida (identificar formalmente al cliente, identificar al titular real en los supuestos en los que proceda, obtener información del propósito de índole de la relación de negocios, y hacer un seguimiento continuo de la relación de negocios), que no se establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar dichas medidas. Cuando se aprecie la imposibilidad en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma, procediendo a realizar un examen especial de la operación, reseñando por escrito los resultados de este.

Por motivos de control del riesgo de blanqueo de capitales, no se aceptarán los siguientes clientes:

1. Personas que no han podido ser identificadas antes de iniciar la relación de negocios, con los documentos exigidos en la normativa.
2. Personas con las que se han efectuado negocios u operaciones no presenciales, y respecto de las que:

* en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocio,

no han obtenido de estos clientes una copia de los documentos necesarios para su identificación.

* Cuando se aprecien discrepancias entre los datos facilitados por el cliente y otra información accesible o en poder del sujeto obligado, sin que se haya podido proceder a la identificación presencial.

1. Personas sobre las que se disponga de alguna información de la que se deduzca que pueden estar relacionadas con actividades delictivas.
2. Personas que tengan negocios cuya naturaleza haga imposible la verificación de la legitimidad de las actividades o la procedencia de los fondos.
3. Personas jurídicas cuya estructura accionarial o de control no pueda determinarse.
4. Personas que se nieguen a facilitar la información o la documentación requerida para su identificación o, cuando corresponda, para la justificación de su actividad económica o la procedencia de los fondos, o del propósito y naturaleza de la relación comercial.
5. Personas que aporten documentos de dudosa legalidad, legitimidad o manipulados.
6. Personas incluidas en alguna de las listas oficiales de sanciones.
7. Clientes cuya actividad comercial sea la explotación de: casinos, máquinas de juego, apuestas u otros juegos de azar, que no dispongan de la preceptiva autorización administrativa para operar.
8. Clientes que, por sus circunstancias, no parezcan que realicen actividades profesionales o empresariales, o dispongan de medios compatibles con la operación que se propongan realizar.
9. Clientes que, por provenir de jurisdicciones remotas, imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley.
   1. **Política de seguimiento continuo de las operaciones o negocios de los clientes.**
      1. *Introducción.*

Establece el artículo 6 de la Ley 10/2010, sobre seguimiento continuo de la relación de negocios, lo siguiente:

Los sujetos obligados aplicarán medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, incluido el escrutinio de las operaciones efectuadas a lo largo de dicha relación a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tenga el sujeto obligado del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de los fondos y garantizar que los documentos, datos e

información de que se disponga estén actualizados.

Así pues, el conocimiento del cliente no termina con su identificación, sino que exige el conocimiento del marco en el que se desenvuelve, y el detenido seguimiento de la evolución de sus actividades.

En las medidas de diligencia debida con los clientes tienen una especial importancia los empleados que, por su función, tienen el "conocimiento del cliente" debido al trato personalizado y cercano que mantienen con él, o porque conocen sus operaciones. Estos empleados pueden tratar directamente con el cliente en el momento inicial de establecer la relación de negocio u operación concreta, o posteriormente, mientras dure la relación de nego

* + 1. *Actualización del conocimiento del cliente y del proceso de verificación*

El conocimiento del cliente, y la verificación de la veracidad de la información aportada por él, son obligaciones que permanecen a lo largo del tiempo y que deben ser periódicamente actualizadas; no es suficiente con obtenerlo al inicio de las relaciones comerciales.

Los datos y actividades declaradas por el cliente e incorporadas a su Ficha de Identificación deben ser razonablemente verificados con objeto de garantizar su veracidad. También debe hacerse un seguimiento de la operativa de los clientes, tratando de detectar si se producen variaciones en el comportamiento de estos que sean incongruentes con las actividades declaradas. En caso afirmativo, se estaría ante una situación potencialmente sospechosa de estar vinculada al blanqueo de capitales.

A continuación, se detallan una serie de medidas cuya aplicación permite verificar de manera razonable la veracidad o no de la información aportada por los clientes. Si bien es cierto que no en todos los casos se podrán aplicar todas las medidas, lo que se pretende es ofrecer un abanico lo suficientemente amplio como para poder aplicar, en todos los casos, alguna de ellas:

* Tras el inicio de la relación de negocio, y durante los primeros meses, comprobar periódicamente que la operatoria que presenta la misma es congruente con la actividad que el cliente ha manifestado.
* Comprobar que los datos procedentes del cliente reflejan gastos corrientes típicos del desarrollo de una actividad económica, tales como pagos de impuestos, seguridad social, colegios profesionales, agua, luz, teléfono.
* Visitar el/los establecimientos/s o local/es del negocio del cliente, a fin de comprobar que lo que se observa es coherente con lo manifestado por él mismo.
* Consultar los informes comerciales disponibles.
* Cuando se refieran a **sociedades mercantiles**, que sean clientes nuevos y no se conozca a sus administradores y/o socios, deberá consultarse a la mayor brevedad

el informe mercantil sobre la sociedad y otras sociedades donde los administradores y/o socios ocupen cargos sociales.

* Cuando se refieran a **ONG, Asociaciones y Fundaciones sin ánimo de lucro**:
  + - * Comprobar algún listado público de ONG, Asociaciones o Fundaciones donde aparezca el cliente (Ministerio de Cultura, Listados de Comunidades Autónomas, etc.).
      * Comprobar el abono de subvenciones públicas.
      * Comprobar la existencia de adeudos de recibos de agua, luz, teléfono, impuestos municipales, etc.
      * Comprobar la existencia de una sede social o local para actividades.
      * Analizar si existe alguna relación entre los integrantes del equipo de gobierno.
      * Respecto a la disposición de los fondos, comprobar que se observen pagos a sujetos o situaciones que sean coherentes con la actividad declarada. Prestar especial atención a casos en los que los fondos se dispongan mayoritariamente en efectivo.

Se consideran **situaciones de alarma**, que necesitan de una verificación expresa las siguientes:

* + - * Cliente nuevo que comienza de inmediato a efectuar operaciones bancarias de movimiento de efectivo de elevado importe que no se justifican con la actividad declarada.
      * Los importes de las operaciones del cliente no responden con su nivel económico comprobado.
      * El domicilio facilitado por el cliente no es correcto, no contesta en el mismo, o el teléfono facilitado está siempre apagado o bien quien contesta no conoce a dicho cliente.
      * Existen dificultades para conocer la actividad profesional o empresarial que realiza el cliente.
    1. *Plazos para actualizar la información.*

Para los clientes de alto riesgo, la actualización de la información que soporta el conocimiento del cliente y los procesos de verificación de esta deberá realizarse como mínimo cada 12 meses.

Para el resto de los clientes, el plazo de actualización de la información sobre el conocimiento del cliente quedará abierto, siempre y cuando no se detecten indicios de posibles vinculaciones con el blanqueo de capitales, dado que si es

este el caso, deberán reforzarse de inmediato las medidas encaminadas a profundizar en el conocimiento del cliente y a verificar la información/documentación que aporte.

De cualquier manera, y en todos los casos, es recomendable aprovechar la propia labor comercial para ir construyendo un conocimiento del cliente suficiente que permita reducir los riesgos de verse utilizada en operaciones de lavado de dinero. Por ese motivo, la realización de una nueva operación es una ocasión inmejorable para profundizar en el conocimiento del cliente

1. **DETECCIÓN DE OPERACIONES SOPECHOSAS Y COMUNICACIÓN AL SEPBLAC.**

Todos los estamentos involucrados en la prevención del blanqueo de capitales pondrán en práctica, de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada caso, métodos de análisis y control adecuados de las operaciones de los clientes, especificados en la normativa vigente, de manera que durante la relación con el cliente sea posible:

* Detectar las operaciones sospechosas.
* Analizar las operaciones.
* Informar a las autoridades, de acuerdo con la legislación aplicable.
* Colaborar con la comisión de prevención de blanqueo de capitales e infracciones monetarias.
  1. **Detección de operaciones**

${razon} cuenta con normas y procedimientos que establecen la comunicación de las operaciones sospechosas al órgano de Control Interno, y, cuando lo consideren éstos, la comunicación de operaciones sospechosas al SEPBLAC, siempre y cuando:

* Estén relacionadas con fondos procedentes de actividades delictivas o tengan como objetivo ocultar fondos o activos originados por estas actividades.
* No tengan una finalidad comercial o no existe una explicación razonable para dichas operaciones, una vez examinados los hechos conocidos, incluidos los antecedentes y el objetivo posible de las operaciones.

**Procedimiento para la detección de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales:**

* **Difusión del manual.**

${razon} ha entregado una copia del manual a los empleados cuyo puesto de trabajo pueda tener repercusión en la ejecución de la política de prevención de blanqueo de capitales.

* **Obligación del personal.**

Todo empleado, dentro de sus funciones, tiene la obligación de examinar con especial atención cualquier operación, con independencia de su cuantía, que pudiera tener indicios de estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, comunicándolo al Órgano de Control para que éste decida si procede su comunicación al SEPBLAC.

A estos efectos, se considerarán como marco de referencia las operaciones recogidas en el Catálogo Ejemplificativo de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales para profesionales aprobado por el SEPBLAC, que se anexa a este Manual.

El procedimiento interno de comunicación de operaciones sospechosas por parte del personal y directivos al órgano de control interno está integrado por un formulario interno, canales para realizar la comunicación, sistemas de registro y seguimiento, e información al personal y directivos del curso dado a su comunicación.

* **Canales de comunicación.**

El empleado que realice o detecte una operación dudosa, comunicará inmediatamente, por correo electrónico, esta situación al responsable del Órgano Interno, que es el órgano responsable de su análisis. Este órgano examinará las circunstancias que concurren, tratando de determinar si esta resulta efectivamente sospechosa.

Efectuada la comunicación al Órgano de Control, el comunicante quedará exento de responsabilidad. Cualquiera que sea el criterio adoptado por el Órgano de Control, con respecto a las comunicaciones realizadas, se informará al comunicante del curso que se le dé.

* **Actuaciones del órgano de control interno.**

El órgano interno ejecutará las siguientes actuaciones:

* + 1. *Recepción de la comunicación, que deberá ser registrada.*
    2. *Examen de las circunstancias.*
    3. *Petición de información complementaria, si se considera necesario.*
    4. *Decisión final, que constará en un informe por escrito, y en el que se expondrán las razones para dicha decisión.*
    5. *Control del cumplimiento de las decisiones adoptadas.*

El órgano de control interno comunicará, mediante correo electrónico, información al personal y directivos del curso dado a su comunicación

En caso de que, transcurrido un plazo de veinte días hábiles, el comunicante

no hubiera recibido respuesta alguna sobre el estado de su comunicación, podrá optar por comunicar directamente al SEPBLAC los hechos que se hubieran puesto previamente de manifiesto ante el Órgano de Control con indicación a éste de que efectúa tal comunicación directa.

Cuando se realicen comunicaciones sobre operaciones o actividades sospechosas a los órganos internos de prevención, estará totalmente prohibido facilitar cualquier información tanto interna como externamente sobre los clientes u operaciones a los que se refiera la información.

* 1. **Análisis de las operaciones**

El Órgano de Control llevará a cabo las gestiones adicionales de investigación sobre las operaciones detectadas con la máxima profundidad y rapidez posible, mediante la obtención de toda la información y documentación disponibles, y la investigación global de la operativa de los clientes, contemplando la posible relación con otros clientes o sectores de actividad.

A la vista de toda la documentación recabada, el Órgano de Control decidirá sobre la procedencia de su comunicación al SEPBLAC. En caso afirmativo, la operación será comunicada, junto con la documentación que soporte las gestiones realizadas.

Se utilizará para ello el formulario o medio de comunicación electrónica previsto en cada caso por el SEPBLAC.

De los análisis de operaciones de riesgo (anormales, inusuales o potencialmente constitutivas de indicio o certeza), de las deliberaciones habidas, así como de las comunicadas al SEPBLAC, se guardará constancia. En especial, dichos registros harán referencia a cada operación estudiada, cliente, identificación, motivo de la alerta, ampliación de datos efectuada si resultara preciso, decisión adoptada de remisión o de archivo y motivo, así como cualquier otro dato o antecedente que, a la vista de la operación concreta, se mostrare relevante para su evaluación.

* 1. **Comunicación al SEPBLAC de las operaciones**

La entidad ${razon} comunicará, por iniciativa propia, al SEPBLAC cualquier

hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

* **Operaciones a comunicar.**

En particular, ${razon} comunicará al Servicio Ejecutivo de la Comisión las operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el examen especial previsto en el artículo precedente no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.

* **Plazo.**

Las comunicaciones del Órgano de Control al SEPBLAC se efectuarán inmediatamente, en cuanto haya seguridad o indicio razonable de que las operaciones analizadas están relacionadas con el blanqueo de capitales.

* **Contenido.**

Las comunicaciones contendrán necesariamente la siguiente información y documentación:

* + 1. Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.
    2. Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.
    3. Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
    4. Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.
    5. Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
    6. Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.
* **Formulario.**

Para las comunicaciones se utilizará el formulario F19-1 y el medio de comunicación previsto en cada caso por el SEPBLAC.

* 1. **Abstención de ejecutar operaciones sospechosas.**

La Ley 10/2010 establece el deber de abstención de ejecutar cualquier operación respecto de la cual existan indicios o certeza que esté relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

*En el supuesto de que el órgano de control interno decida que una operación es sospechosa de indicios de blanqueo lo comunicará, mediante correo electrónico, al empleado o departamento correspondiente para que se abstenga de ejecutar la operación.*

Sin embargo, según la Ley 10/2010, cuando la mencionada abstención no sea posible o pueda dificultar la persecución de los beneficiarios de la operación, ésta se podrá llevar a cabo efectuando la comunicación inmediatamente después de su ejecución, indicando los motivos que justificaron la ejecución de la operación.

* 1. **Deber de confidencialidad.**

La entidad ${razon} y sus empleados, no revelarán al cliente ni a terceros que se ha comunicado información al Servicio Ejecutivo de la Comisión, o que se está examinando o puede examinarse alguna operación por si pudiese estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.

*El órgano de control interno establecerá procedimientos y medidas implantadas para asegurar que no se revela al cliente ni a terceros que se han transmitido informaciones al Servicio Ejecutivo o que se está examinando alguna operación por si pudiera estar vinculada al blanqueo de capitales.*

Asimismo, se guardará confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan realizado una comunicación con indicios de ser sospechosa.

* 1. **Colaboración con la comisión de prevención de blanqueo de capitales e infracciones monetarias**

Con independencia de la comunicación individual de operaciones sospechosas recogida en el apartado anterior, ${razon} colaborará con dicha Comisión o sus órganos de apoyo, facilitando, conforme a la normativa legal vigente, en cada momento, la documentación e información que se le requiera en el ejercicio de sus competencias, sobre si mantienen o han mantenido a lo largo de los diez años anteriores relaciones de negocios con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones, guardando el secreto profesional.

El Representante ante el SEPBLAC será el responsable de:

* Recibir los requerimientos
* Ejecutar las acciones necesarias de investigación interna, para dar respuesta a los requerimientos habidos, siempre dentro de los plazos indicados.
* Hacer llegar al Servicio la respuesta, conteniendo los datos requeridos.

1. **COMUNICACIÓN SISTEMÁTICA DE OPERACIONES.**
   1. **Política de excepcionamiento de clientes.**

Dispone el artículo 20 de la Ley 10/2010, relativo a la comunicación sistemática de operaciones, que los sujetos obligados comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión con la periodicidad que se determine las operaciones que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente podrá exceptuarse de la obligación de comunicación sistemática de operaciones a determinadas categorías de sujetos obligados.

De no existir operaciones susceptibles de comunicación los sujetos obligados comunicarán esta circunstancia al Servicio Ejecutivo de la Comisión con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

El Real Decreto 925/1995 en su artículo 7.3 permite excluir a un cliente de la comunicación obligatoria y sistemática de operaciones al Servicio Ejecutivo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

* Que se trate de clientes habituales, esto es, que las relaciones comerciales se hayan mantenido durante un tiempo amplio y prudencial que permita el conocimiento del cliente y de su operativa.
* Que se posea el conocimiento suficiente de la licitud de sus actividades para poder deducir que no concurran indicios o certezas de blanqueo.
  1. **Procedimiento**

El procedimiento para excepcionar podrá partir de los empleados o del Órgano de Control Interno, y deberá contener:

* Informe indicando las causas por las que considera que se debe aplicar el procedimiento de excepcionamiento de clientes.
* Visto bueno del Órgano de Control Interno, indicando las comprobaciones realizadas para verificar las actividades realizadas, origen de los fondos y tipología de las transacciones realizadas por el cliente.
* La aprobación expresa del Órgano de Control Interno.

Anualmente, el Órgano de Control Interno solicitará un informe por escrito indicando si el cliente debe seguir o no como excepcionado, en función del conocimiento actualizado que se posea del mismo y de la operativa realizada en el último periodo.

Cada año, el Órgano de Control Interno deberá actualizar el informe realizado y decidir sobre la continuidad del cliente como "cliente excepcionado". En todo momento, el Órgano de Control Interno mantendrá una lista actualizada de los clientes excepcionados.

1. **CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS**

La entidad ${razon} conservará, durante el plazo establecido de 10 años, los siguientes documentos:

* Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un período mínimo de diez años desde la ejecución de la operación.
* Original o copia de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes durante un período mínimo de diez años desde la ejecución de la operación.
* Los informes presentados ante las autoridades sobre las actividades sospechosas de un cliente relacionadas con un posible caso de blanqueo de capitales, junto con la documentación que los respalde.
* Los registros de todos los cursos sobre prevención de blanqueo de capitales impartidos.
* Cualesquiera otros documentos que sea necesario conservar en virtud de las leyes aplicables contra el blanqueo de capitales.

La referida documentación o información se archivará adecuadamente de forma que se facilite su localización y se garantice su confidencialidad.

1. **REPRESENTANTE ANTE EL SEPBLAC Y ORGANO DE CONTROL INTERNO.**
   1. **El Representante ante el SEPBLAC.**
      1. *Designación.*

Cumpliendo con lo dispuesto en la normativa se ha designado a un Representante ante el Servicio Ejecutivo que actuará como coordinador de todas las actividades relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales.

El representante ante el SEPBLAC es el titular de la actividad. Actúa como Representante ante el SEPBLAC, NOMBRE con NIF ${cif}

Las empresas con 10 trabajadores o más, así como las empresas con una facturación de más de 2 millones de euros deberán notificar al SEPBLAC el nombre del representante elegido por la organización, utilizando el enlace y a través del documento que aparece en el ANEXO 5. En su caso, y ante los datos comunicados a la consultora, esta notificación ${siOno} es necesaria.

* + 1. *Funciones.*

El representante se encargará de:

* + - * Comparecer en los eventuales procedimientos administrativos o judiciales relativos a estas materias.
      * Efectuar las comunicaciones al SEPBLAC relativas a las operaciones en las que exista certeza o indicios de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.
      * Convocar las reuniones del Órgano de Control Interno.
      * Mantener puntualmente informado al personal de cualquier circunstancia que pudiera alterar la política de prevención de blanqueo.
      * Canalizar las comunicaciones dirigidas al SEPBLAC
      * Participar en las reuniones que convoque el SEPBLAC con finalidad consultiva o informativa.
      * Mantener constantemente informado al órgano de dirección de cualquier circunstancia que pudiera o debiera alterar o modificar la política de prevención de blanqueo de capitales que se realiza.
  1. **El Órgano de control interno.**

El artículo 26 de la Ley 10/2010 establece que los sujetos obligados establecerán un órgano adecuado de control interno responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

* + 1. *Funciones.*

Las funciones del Órgano de Control serán las siguientes:

* + - * Establecer políticas, procedimientos, controles y normativa interna de actuación en materia de prevención de blanqueo de capitales.
      * Elaborar y mantener permanentemente actualizado el Manual, dejando constancia por escrito de las modificaciones, de la fecha de aprobación y de la entrada en vigor.
      * Difundir entre el personal la información y la documentación necesaria en materia de prevención.
      * Estimar qué perfiles de riesgo se están dando y que tienen una mayor probabilidad de riesgo de realizar blanqueo de capitales, con el fin de reforzar los procedimientos de prevención del blanqueo de capitales existentes.
      * Aprobar los clientes excepcionados de comunicación.
      * Detectar, analizar y comunicar, en su caso, al SEPBLAC, con criterios de seguridad, rapidez, eficacia y coordinación, todas aquellas operaciones de riesgo, anormales, inusuales en las que existan indicios o certeza de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.
      * Definir e implantar alertas para la detección de operaciones sospechosas.
      * Examinar con especial atención cualquier operación que por su cuantía o su naturaleza pueda estar particularmente relacionada con el blanqueo o la financiación del terrorismo.
      * Recibir las comunicaciones de operaciones efectuadas por el personal en las que existan indicios o certeza de estar relacionadas con los hechos antes descritos y proceder a su estudio y valoración.
      * Conservar con la máxima diligencia la documentación generada por cada incidencia que le sea reportada.
      * Decidir sobre pertinencia de las comunicaciones que deben efectuarse al SEPBLAC respecto de operaciones en las que existan indicios o certeza de que está relacionado con el blanqueo.
      * Diseñar y ejecutar de planes de formación del personal sobre las materias de Prevención de Blanqueo.
      * Facilitar al SEPBLAC y al resto de autoridades (judiciales, policiales, administrativas) la información que requieran en el ejercicio de sus facultades, guardando el secreto profesional.
      * Analizar periódicamente la eficiencia y efectividad de los procedimientos implantados para la detección de operaciones sospechosas.
      * Gestionar y controlar todos los expedientes generados por comunicaciones obligatorias, voluntarias y requerimientos.
    1. *Facultades.*

Para ejercer las funciones anteriores, el órgano de Control Interno dispone de las siguientes facultades:

* + - * Celebrar reuniones, urgentes o periódicas, según proceda, para examinar las comunicaciones recibidas de los empleados o directivos, y para cumplir sus funciones.
      * Requerir la actuación y colaboración de cualquier empleado o Unidad organizativa.
      * Solicitar de los departamentos internos, o empleados, los documentos o archivos necesarios para la investigación de las operaciones sospechosas.
      * Solicitar información de los Registros públicos o encargar informes comerciales.
      * Solicitar de los departamentos internos, o empleados, la implantación de controles o mecanismos para evitar el blanqueo.
      * Adoptar medidas cautelares o, en su caso, decisiones sobre clientes.
      * Requerir a la Auditoría Interna que verifique el cumplimiento de los mecanismos de control implantado.

El órgano de control interno, que contará, en su caso, con representación de las distintas áreas de negocio del sujeto obligado, se reunirá, levantando acta expresa de los acuerdos adoptados, con la periodicidad que se determine en el procedimiento de control interno.

* + 1. *Composición*

El Órgano de control interno y comunicación está compuesto por los responsables de cada departamento implicado

* + 1. *Funcionamiento*

El Órgano de Control Interno se reunirá siempre que las circunstancias así lo demanden y, al menos, con carácter anual

Las sesiones ordinarias del órgano de control interno serán convocadas mediante correo electrónico por el Representante ante el SEPBLAC, con una antelación de al menos 1 semana natural respecto de la fecha prevista de la sesión.

La convocatoria deberá incluir al menos la fecha, hora, lugar previsto para la reunión y los asuntos que conformarán el Orden del Día.

El órgano de control interno quedará válidamente constituido cuando concurran más de la mitad de sus componentes. No cabe representación. Los acuerdos quedarán adoptados con más de la mitad de los votos a favor.

Los acuerdos de cada una de sus reuniones se recogerán en las correspondientes actas, que formarán parte de la documentación del sistema de prevención de blanqueo de capitales, y describirán en el período de referencia:

* El Orden del día de la convocatoria.
* Los asuntos que han sido objeto de estudio y los acuerdos adoptados
* Un resumen del análisis realizado de las operaciones sospechosas y de las comunicaciones realizadas al SEPBLAC, en su caso.

El Acta de la sesión será redactada por el Representante ante el SEPBLAC, que la remitirá al resto de los miembros para su lectura y firma.

1. **FORMACIÓN DEL PERSONAL.**

La formación continuada del personal es la base para la eficacia de la política de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Por ello, ${razon} establece como objetivo prioritario la adopción de las medidas

necesarias para que todo el personal tenga conocimiento de las exigencias derivadas de la normativa sobre prevención de blanqueo de capitales.

Para ello, el órgano de control interno organizará planes anuales de formación y cursos especiales que, dirigidos a sus directivos y empleados y específicamente al personal que desempeña aquellos puestos de trabajo que, por sus características, son idóneos para detectar los hechos u operaciones que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, capaciten a estos empleados para efectuar la detección y conocer la manera de proceder en tales casos.

Estos cursos podrán ser presenciales o impartidos a distancia (formación on line).

Los programas de formación tendrán en cuenta las normas internacionales y la legislación nacional contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las últimas tendencias de estas actividades delictivas, así como las normas y procedimientos de ${razon} destinados a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluida la forma de reconocer las actividades sospechosas y comunicarlas.

Se llevará un registro de todas las acciones formativas impartidas, dejando constancia expresa de su contenido, si se realiza presencialmente o a distancia, fecha, duración, nombre de asistentes, porcentaje que representa sobre el total de empleados, perfil de los formadores, así como el sistema de evaluación de los conocimientos adquirid

1. **EXAMEN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO.**

El artículo 28.1 de la Ley 10/2010, sobre examen externo, establece que las medidas de control interno del sujeto obligado serán objeto de examen anual por un experto externo.

Los resultados del examen serán consignados en un informe escrito que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras. No obstante, en los dos años sucesivos a la emisión del informe podrá este ser sustituido por un informe de seguimiento emitido por el experto externo, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado para solventar las deficiencias identificadas.

La ORDEN EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, desarrolla el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

El informe se elevará en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo del sujeto obligado, que adoptará las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas